



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002021-00283-00
Demandante	LUIS ALEXANDER OBANDO GALEANO
Auto No.	1048

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda nada se señaló respecto del domicilio de la menor N.A.H, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección de la demandante en Cartago, Valle, nada refiere de la menor, por lo que se debe como requisito de la demanda informar expresamente el domicilio de la citada menor. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso). Así como también para fijar la competencia por el factor territorial, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 inciso 2º.

2º). - Se le debe recordar a la parte demandante que el lugar de direcciones, viene en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 6 y en ese sentido la parte demandante deberá indicar su canal digital, so pena de su inadmisión, recordando que el canal digital no es únicamente un correo electrónico, e inclusive puede ser una red social, Whatsapp, de desconocer el mismo deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

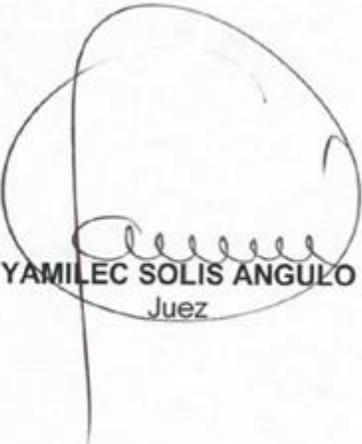
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ADOPCION, de la menor N.A.H, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS ALEXANDER OBANDO GALEANO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora MARIA NELLY MEJIA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.400.703 y portadora de la tarjeta profesional T.P. No. 89.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor LUIS ALEXANDER OBANDO GALEANO, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.189

Cartago, 25 de octubre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON  
Secretario